Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS (BOL)
E. S. D.

Ref.: Clase de Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Hernando Rafael Montes Salcedo
Demandado: Municipio Altos del Rosario (Bol)
Radicación N°13-468-31-89-001-2006-00101-00

JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO, abogado titulado e inscrito con T. P. N°10.669 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C. de C. N°17.042.559 expedida en Bogotá D. C.; obrando en ejercicio del poder judicial que me confirió el señor **HERNANDO RAFAEL MONTES SALCEDO** en el proceso de la referencia, ante usted concurro por medio del presente escrito con el objeto de interponer el recurso de REPOSICION y, en subsidio el de APELACIÓN contra la providencia de Enero 30 de 2023, mediante la cual el Juzgado a su cargo rechaza por VIA DE HECHO la petición de NULIDAD CO0NSTITUCIONAL formulada por la parte demandante en este proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

A)- La primera consideración de la providencia recurrida expresa: ***"En síntesis, esgrime el incidentante que se configura la nulidad constitucional, como quiera que transcurrió un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, sin que se profiriera.".***
Si bien es cierto que en el escrito en que solicitamos la NULIDAD CONSTITUCIONAL argumentamos que en el proceso de la referencia no se profirió sentencia y, como consecuencia de ello, el Juzgado a su cargo perdió competencia para seguir actuando en este proceso y, sin embargo, siguió profiriendo providencias que, con la omisión del procedimiento del artículo 121 del C. G. P. configuran la VIA DE HECHO que sirve de causa a la NULIDAD CONSTITUCIONAL rechazada por vía de hecho por no haber activado el procedimiento de la norma precitada que es el único procedimiento que le permite actuar con competencia en este proceso.

B)- La providencia de Enero 30 de 2023 configura una VIA DE HECHO, en virtud de que fue proferida sin que previamente se aplicara el procedimiento del artículo 121 del C. G P. que es el único mecanismo procesal que permite actuar lícitamente; por consiguiente, mientras se siga omitiendo haremos de este proceso una cadena interminable de VIAS DE HECHO que viola el DEBIDO PROCESO que podría configurar las conductas punibles que tipifican los artículos 413 y 414 del Código Penal.
Debemos advertir que la VÍA DE HECHO en que se ha convertido el proceso de la referencia únicamente es saneable mediante el procedimiento del Art. 121 del C. G. P. que también evitaría la consumación de las conductas punibles precitadas.

N O T I F I C A C I O N:

Recibo notificación de la providencia que resuelva lo solicitado en este escrito en mi correo electrónico: jrra@outlook.com.

Atentamente:

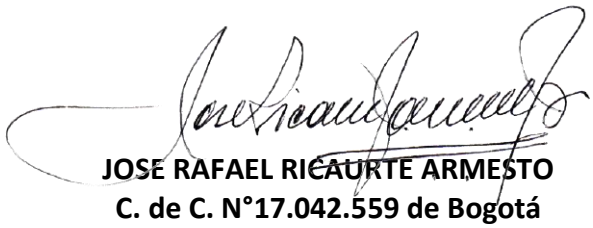

JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO
C. de C. N°17.042.559 de Bogotá
T. P. N°10.669 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS (BOL)
E. S. D.

Ref.: Clase de Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: José Rafael Ricaurte Armesto
Demandado: Municipio San Martín de Loba (Bol)
Radicación N°13-468-31-89-001-2005-00056-00

JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO, abogado titulado e inscrito con T. P. N°10.669 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C. de C. N°17.042.559 expedida en Bogotá D. C.; obrando en ejercicio del derecho de postulación en el proceso de la referencia, ante usted concurro por medio del presente escrito con el objeto de interponer el recurso de REPOSICION y, en subsidio el de APELACIÓN contra la providencia de Enero 30 de 2023, mediante la cual el Juzgado a su cargo rechaza por VIA DE HECHO la petición de NULIDAD CO0NSTITUCIONAL formulada por la parte demandante en este proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

A)- La primera consideración de la providencia recurrida expresa: ***"En síntesis, esgrime el incidentante que se configura la nulidad constitucional, como quiera que transcurrió un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, sin que se profiriera.".***
Si bien es cierto que en el escrito en que solicitamos la NULIDAD CONSTITUCIONAL argumentamos que en el proceso de la referencia no se profirió sentencia y, como consecuencia de ello, el Juzgado a su cargo perdió competencia para seguir actuando en este proceso y, sin embargo, siguió profiriendo providencias que, con la omisión del procedimiento del artículo 121 del C. G. P. configuran la VIA DE HECHO que sirve de causa a la NULIDAD CONSTITUCIONAL rechazada por vía de hecho por no haber activado el procedimiento de la norma precitada que es el único procedimiento que le permite actuar con competencia en este proceso.

B)- La providencia de Enero 30 de 2023 configura una VIA DE HECHO, en virtud de que fue proferida sin que previamente se aplicara el procedimiento del artículo 121 del C. G P. que es el único mecanismo procesal que permite actuar lícitamente; por consiguiente, mientras se siga omitiendo haremos de este proceso una cadena interminable de VIAS DE HECHO que viola el DEBIDO PROCESO que podría configurar las conductas punibles que tipifican los artículos 413 y 414 del Código Penal.
Debemos advertir que la VÍA DE HECHO en que se ha convertido el proceso de la referencia únicamente es saneable mediante el procedimiento del Art. 121 del C. G. P. que también evitaría la consumación de las conductas punibles precitadas.

N O T I F I C A C I O N:

Recibo notificación de la providencia que resuelva lo solicitado en este escrito en mi correo electrónico: jrra@outlook.com.

Atentamente:

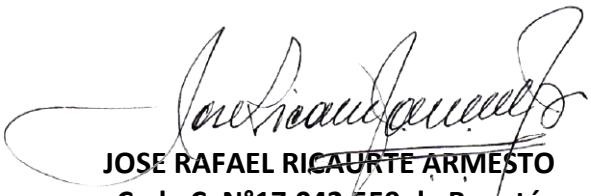

JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO
C. de C. N°17.042.559 de Bogotá
T. P. N°10.669 del C. S. de la J.